



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01702-2024-PC/TC
LIMA
BENIGNO CHOQUE MENDOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de julio de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benigno Choque Mendoza contra la resolución de fojas 53, de fecha 4 de abril de 2024, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el pedido de nulidad contra la Resolución 4; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de mayo de 2022, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la directora de la Ugel 6. Solicita que se expida resolución administrativa reconociendo su tiempo de servicios en la entidad demandada¹.
2. De autos se advierte el siguiente *iter* procesal:
 - El Primer Juzgado Constitucional de Lima, por Resolución 1, de fecha 11 de mayo de 2022², declaró la incompetencia por razón de la materia.
 - Con escrito de fecha 25 de mayo de 2022 la actora solicitó regularizar la Resolución 1 y que se admita a trámite la demanda³. Por Resolución 2, de fecha de junio de 2022, se declaró infundada la nulidad formulada contra la Resolución 1⁴. El demandante solicitó la nulidad de la Resolución 7 y que se admita a trámite la demanda⁵.
 - Por Resolución 4, del 15 de agosto de 2023, se declaró consentida la Resolución 1 y se dispuso el archivo definitivo del expediente⁶. El actor solicitó la nulidad de todo lo actuado⁷.
 - A través de la Resolución 5, del 18 de octubre de 2023, se declaró improcedente la nulidad planteada por el recurrente y se dispuso la

¹ F. 18.

² F. 21.

³ F. 25.

⁴ F. 26.

⁵ F. 29.

⁶ F. 34.

⁷ F. 37.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01702-2024-PC/TC
LIMA
BENIGNO CHOQUE MENDOZA

remisión de los actuados al Archivo Central⁸. Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación⁹.

- A su turno, la Sala superior a través de la Resolución 3, de fecha 4 de abril de 2024, confirmó la Resolución 5¹⁰, que declaró improcedente el pedido de nulidad formulado por la parte demandante. La recurrente interpuso recurso de agravio constitucional¹¹.
3. Siendo ello así, resulta evidente que la resolución recurrida mediante el RAC no puede ser calificada como denegatoria en los términos establecidos en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ni en los supuestos extraordinarios desarrollados jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional, debido a que en el presente caso este Tribunal no es competente para resolver la impugnación realizada por haberse declarado improcedente un pedido de nulidad interpuesto contra la Resolución 4, que dispuso el archivo definitivo del expediente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde el folio 63, por lo que ordena devolver los autos a la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

⁸ F. 38.

⁹ F. 41.

¹⁰ F. 53.

¹¹ F. 61.